

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 34 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 375/2021**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 137/2022

En Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Dña. , Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 34 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el nº 375/2020 a instancia de como parte demandante, representado por la Procuradora Sra. y asistido por el Letrado Sr. Daniel González Navarro, colegiado nº 2944 del Ilustre Colegio de Abogados de León; frente a WIZINK BANK S.A, representado por la Procuradora Sra. y asistido por el Letrado Sr. , colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid; vengo a dictar, en nombre de S. M el Rey de España, la presente resolución en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. , en la representación indicada, se interpuso demanda de juicio ordinario frente a la expresada demandada en la que, en síntesis, alegaba: 1º.- que la demandante, como persona física, contrató un crédito al consumo con la denominación CITI VISA ORO el 1 de diciembre de 2011 a través de una tarjeta de crédito revolving, de pago aplazado, tarjeta que le fue ofrecida en su propio centro de trabajo por un comercial de la demandada que se presentó allí, sin que existiera valoración de riesgos y sin tener en cuenta las circunstancias económicas de la demandante; 2º.- que a raíz de la jurisprudencia dictada sobre este tipo de tarjetas, la

demandante formuló reclamación previa a la demandada por considerar los intereses usurarios, sin que la demandada diera respuesta hasta recibir la segunda reclamación; 3°.- que la TAE asciende a un 26,82%; 4°.- que el contrato no supera los controles de incorporación y transparencia resultando abusivos como lo son, en particular, las cláusulas por reclamación de cuotas impagadas, la que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato. Tras alegar los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, interesaba el dictado de una sentencia estimatoria de la demanda por virtud de la cual se declarara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usurario con condena de la entidad bancaria a reintegrar las cantidades satisfechas por el demandante que excedan del principal dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia, con intereses legales, y, subsidiariamente, la nulidad de las cláusulas afectadas de falta de transparencia con la eliminación de dichas cláusulas y devolución de las cantidades abonadas en dicho concepto, a determinar en ejecución de sentencia, más intereses legales. Todo ello con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada que contestó a la demanda sobre la base de las siguientes alegaciones: 1°.- que es la parte demandante la que no ha querido llegar a ningún tipo de acuerdo para evitar el litigio; 2°.- que para valorar cuál es el tipo de interés medio aplicable, ha de acudirse a la categoría concreta de las tarjetas revolving y no a los intereses de los préstamos al consumo; 3°.- que el demandante ha hecho uso de la tarjeta durante 10 años sin queja alguna; 4°.- que en marzo de 2020, la entidad demandada redujo el TAE al 21,49% tras haber declarado usurario el Tribunal Supremo un tipo de interés como el que es objeto del contrato litigioso; 5°.- que la cláusula no está aquejada de falta de transparencia; 6°.- que el demandante actúa contra sus propios actos; 7°.- que la acción de restitución está prescrita. Tras alegar los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, interesaba el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la celebración de la audiencia previa sin que alcanzaran acuerdo alguno, ratificaron sus escritos y propusieron prueba documental, admitida en los términos recogidos en soporte videográfico, tras lo cual interesaron que las actuaciones quedaran vistas para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Entrando en el fondo de la cuestión litigiosa, y no discutida la condición de consumidor del demandante, hemos de partir de lo resuelto por el Tribunal Supremo, en sentencia de Pleno del 04 de marzo de 2020, que viene a matizar y puntualizar la doctrina precedente del Alto Tribunal plasmada en la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2015. En la resolución de 25 de noviembre de 2015 se establecía, de forma sintetizada, que:

i) *La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

ii) *Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

iii) *Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

iv) *Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"..*

También se añadía en la indicada sentencia de 25 de noviembre de 2015 que "1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

*En el presente caso, la parte actora considera que el tipo de interés a considerar era el aplicado a 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el tipo de interés medio de los créditos al consumo, situado en un 7,92% al tiempo del contrato, frente al 27,24% fijado en el contrato. Sin embargo, no se comparte dicha afirmación y tal y como sostiene la parte demandada, ha de atenderse a los específicos que publicaba el Banco de España que, en aquel momento se situaban en un 20,84%, específico de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving.*

*La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en un caso con un tipo de interés de referencia y un tipo aplicado en el contrato muy similares a los que aquí nos ocupan, el Alto Tribunal ya indicaba que "El interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos" y añadía "6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado . Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías*

disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

**SEGUNDO.-** Así pues, conforme a la jurisprudencia reseñada, sí puede examinarse por el Juzgador, la falta de transparencia de las condiciones contractuales lo cual, a su vez, conducirá a determinar si el tipo de interés así como otras condiciones contractuales aplicadas, resultan o no abusivas, y ello dado que esa falta de transparencia si es invocada por la parte actora en su escrito de demanda.

En el presente caso, con la demanda se ha presentado el contrato suscrito por las partes, resultando que el mismo se presenta redactado como un cúmulo de cláusulas recogidas en un conjunto abigarrado de líneas, sin espacio interlineal, sin elementos de resalte y en un tamaño de letra que no llega ni al milímetro, y si bien es verdad que, a la fecha de

suscripción del contrato, no había entrado la modificación legislativa introducida en la Ley de Derechos de Consumidores y Usuarios, que exige un tamaño de milímetro y medio desde el 29 de marzo de 2014, lo cierto es que los términos en que se redacta el contrato, con una letra muy reducida, sin apenas interlineado, y sin resaltes estilísticos, dificultan notablemente, cuando no lo hacen imposible, la lectura detenida del contrato en unos términos que permitan que el cliente, con una lectura somera, pueda hacerse una idea del precio del contrato resultando que el tipo de interés aparece entre ese clausulado, bajo la rúbrica Anexo, localizada por esta Juzgadora por la experiencia adquirida a raíz del examen de numerosos contratos de esta y otras entidades bancarias, y en el que no se explica realmente el sistema de capitalización propio de estas tarjetas, resultando por tanto, que el contrato no supera los contenidos de transparencia ni material ni formal por lo que sus cláusulas resultan abusivas.

Y, como se ha expuesto, partiendo de ese carácter abusivo, la jurisprudencia permite analizar el carácter usurario del tipo de interés, que en este caso, por contrato, era del 26,82%, el cual fue expresamente declarado usurario por el Tribunal Supremo y es que, si comparamos dicha TAE con los tipos medios aplicados a este tipo de tarjetas con carácter retroactivo por el Banco de España, podemos comprobar que la TAE media, en el año 2011, era del 20,45% por lo que el aplicado por la entidad WIZING superaba en más de seis puntos el tipo medio, sin que haya explicado la entidad cuáles eran las circunstancias que la conducían a aplicar un tipo de interés tan elevado.

**TERCERO.-** Así pues, apreciada el carácter usurario de los intereses, la consecuencia es la nulidad del mismo con la necesaria devolución por parte del demandante de las cantidades de principal que haya dispuesto y no haya reintegrado mientras que la parte demandada ha de devolver las cantidades indebidamente cobradas en concepto de intereses remuneratorios así como cuantas comisiones haya cobrado sin que ello implique una compensación no admitida en derecho pues se trata de efectos derivados de la nulidad, tal y como establece el art. 1303 del Código Civil, cantidades que se determinarán en ejecución de sentencia con la presentación por la entidad demandada de la correspondiente liquidación, salvo acuerdo extrajudicial de las partes en cuanto al finiquito resultante.

**CUARTO.-** La cantidad resultante a favor del demandante devenga intereses moratorios del art. 1108 CC desde la fecha de los sucesivos cargos hasta la de esta resolución y

procesales del art. 576 LEC desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a las costas del procedimiento, conforme al art. 394 LEC, serán satisfechas por la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

SE ESTIMA la demanda presentada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en nombre de \_\_\_\_\_, frente a WIZINK S.A, y, en consecuencia, se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con LA demandante, por su carácter usurario, y se condena a la parte demandada a restituir a la parte actora la cantidad que haya satisfecho la parte demandante que exceda del principal mientras que la demandante deberá abonar la cantidad de principal que, en su caso, quedara pendiente tras la devolución de las cantidades cobradas en exceso, lo cual se determinará en ejecución de sentencia previa presentación por la entidad bancaria de la correspondiente liquidación. La cantidad resultante a favor del demandante, devengará, en su caso, intereses moratorios desde la fecha de los cargos de intereses hasta la de esta resolución y procesales desde la fecha de la sentencia hasta el pago.

Corresponde a la parte demandada abonar las costas.

Llévese al Libro de Sentencias, dejando testimonio en las actuaciones.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo  
LA MAGISTRADA